



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/310/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Resultandos -----	2
Considerandos -----	3
I. Competencia -----	3
II. Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
III. Antecedentes directos del procedimiento -----	4
IV. Designación de beneficiarios -----	6
V. Pretensiones -----	14
VI. Declaración de beneficiarios -----	15
VII. Aguinaldo -----	15
VIII. Seguro de vida -----	20
IX. Gastos funerales -----	22
X. Consecuencias de la sentencia-----	25
Resolutivos -----	27

Cuernavaca, Morelos a dos de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/310/2023.

Síntesis. La parte actora [REDACTED] en su carácter de concubina del cujus [REDACTED] promovió

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación consultable a hoja 56 a 65 del proceso.

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento. Se declaró como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]. Se condenó al pago de aguinaldo proporcional del 2023, seguro de vida y gastos funerales.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], en su carácter concubina del de cujus [REDACTED], presentó demanda el 29 de noviembre de 2023 ante este Órgano Jurisdiccional. Se admitió el 14 de diciembre de 2023. Se ordenó a las autoridades demandadas otorgar a la parte actora mínimo vital para su subsistencia a razón del 40% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía el de cujus.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE HACIENDA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

- I. La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como pretensiones:

"1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita, y como consecuencia de ello se condene a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consiste en:

- a) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 14 de febrero del año dos mil veintitrés y que asciende a la cantidad de

\$1,550.74 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 74/100 M.N.); señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

b) El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General, toda vez que fue muerte natural, por la cantidad de \$622,320.00 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

c) El importe de los gastos funerarios, mismo que haciende a la cantidad DE \$74,678.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.) en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 29 de abril de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 17 de mayo de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de junio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente²; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED].

2. La actora está demandando que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de la relación que tenía el finado [REDACTED] en su carácter de jubilado, por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia³, en consecuencia, resulta improcedente el análisis de las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas en relación a la declaración de beneficiarios.

3. No así en relación a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso haya opuesto la demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

III. ANTECEDENTES DIRECTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Los antecedentes directos del procedimiento son:

² "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

³ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

- I. El de *cujus* [REDACTED], desempeñó como último cargo el de Policía Raso, en la Delegación de Cuautla, Morelos, de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar del Poder ejecutivo del Estado.
- II. En vida, la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción XXIX, de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, **le concedió pensión por invalidez** al de *cujus* [REDACTED] a través del decreto [REDACTED] que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3868, el día 9 de julio de 1997, en los siguientes términos⁴:

[...]

DECRETO [REDACTED]

ARTICULO 1º.- *Se concede pensión vitalicia por invalidez al C. [REDACTED] quien prestara sus servicios al Gobierno del Estado, desempeñando como último empleo el de Policía Raso, en la Delegación de Cuautla, Morelos, de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar del Poder ejecutivo del Estado.*

ARTICULO 2º.- *La pensión decretada deberá pagarse en forma mensual por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones en un monto igual a la que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

ARTICULO 3º.- *El monto de la pensión decretada deberá incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo general o profesional en el Estado de Morelos, y gozará de un aguinaldo anual cuyo monto será igual al que perciban los trabajadores en activo, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 en sus fracciones VI y VIII de la Ley del Servicio Civil del Estado.*

TRANSITORIOS

⁴ Consultable a hoja 28 y 29 del proceso.

ARTICULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos que señala la fracción XVII, del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

[...].” (Sic)

III. Del acta de defunción de fecha 17 de abril de 2023, con número de folio [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

IV. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Copia certificada de sentencia de fecha 14 de julio del año 2023, dictada dentro del Procedimiento No contencioso número [REDACTED], por la Jueza [REDACTED] [REDACTED] de Primera instancia del [REDACTED] Distrito Judicial en el Estado de Morelos.⁶
- II. Acta de defunción de fecha 17 de abril de 2023, con número de folio [REDACTED], expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Morelos, en la que se certifica que [REDACTED], falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- III. Constancia del 07 de marzo de 2023, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos.⁸
- IV. Constancia salarial del 07 de marzo de 2023, expedida por el Director General de Recursos

⁵ Hoja 19 del proceso.

⁶ Hoja 09 a la 16 del proceso.

⁷ Hoja 19 del proceso.

⁸ Hoja 20 del proceso.

Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.⁹

- V. Comprobante para el empleado del mes de febrero de 2023 a nombre del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁰.
- VI. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral¹¹.
- VII. Copia fotostática de la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores¹².
- VIII. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral¹³.
- IX. Copia fotostática del acta de nacimiento de fecha 20 de enero de 2006, con número [REDACTED] expedida por el por el Oficial No.1 del Registro Civil del Estado de Morelos, en la que se certifica que [REDACTED] hija del de cujus, nació [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- X. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral¹⁵.
- XI. Copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3868, de fecha 9 de julio de 1997.¹⁶
- XII. Copia certificada del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha 21 de julio de 2017, expedido por Thona Seguros.¹⁷

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en

⁹ Hoja 21 del proceso.
¹⁰ Hoja 22 del proceso.
¹¹ Hoja 23 del proceso.
¹² Hoja 24 del proceso.
¹³ Hoja 25 del proceso.
¹⁴ Hoja 26 del proceso.
¹⁵ Hoja 27 del proceso.
¹⁶ Hoja 28 a la 29 vuelta del proceso.
¹⁷ Hoja 32 del proceso.

este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

Se procede a su valoración:

- De la primera prueba precisada en el número I., se acredita el concubinato de la parte actora con el de cujus de [REDACTED].
- De la segunda prueba precisada en el número II., se demuestra el fallecimiento de [REDACTED], e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- De la tercera prueba precisada en el número III., se demuestra los diversos puestos que ocupó el finado [REDACTED], siendo el último de Policía Raso, en la Delegación de Cuautla, Morelos, de la Policía Industrial Bancaria del Estado, hasta el 08 de julio de 1997, porque fue dada de alta como pensionado atendiendo al [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3868 del 09 de julio de 1997, causando baja [REDACTED] [REDACTED] por defunción.
- De la cuarta prueba precisada en el número IV., se demuestra la percepción que percibió el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como pensionado del 09 de julio de 1997 al 14 de febrero de 2023.
- De la quinta prueba precisada en el número V., se demuestra la percepción mensual que percibió durante el mes de febrero el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como pensionado.
- De la sexta prueba precisada en el número VI., se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la parte actora [REDACTED].

██████████, credencial para votar.

- De la séptima prueba precisada en el número VII., se demuestra que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores extendió a favor de la parte actora ██████████ ██████████, credencial del adulto mayor.
- De la octava prueba precisada en el número VIII., se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor del de cujus ██████████ ██████████ credencial para votar.
- De la novena prueba precisada en el número IX., se demuestra que ██████████ ██████████ nació el día ██████████ ██████████ y la relación filial de hija con el finado y que tiene ██████████ ██████████
- De la décima prueba precisada en el número X., se demuestra que el Instituto Federal Electoral extendió a favor del del hijo del de cujus ██████████ ██████████ credencial para votar.
- De la prueba once precisada en el número XI., se demuestra que se concedió pensión por invalidez a ██████████ el 09 de julio de 1997.
- De la prueba doce precisada en el número XII., se demuestra que el finado ██████████ ██████████ ██████████, designó de forma expresa como beneficiaria del seguro de vida a la parte actora ██████████, en su carácter de concubina, a razón del 100% de la suma asegurada.

Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, se determina que es procedente declarar a la parte actora como beneficiaria de los derechos laborales del finado ██████████.

Toda vez que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] se encontraba pensionado desde el 09 de julio de 1997.

La pensión se le concedió conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 54 y 65, del ordenamiento legal antes citado, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso del de cujus [REDACTED] [REDACTED] quien ya tenía la calidad de pensionado, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I. El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para

trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
d) *A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.*
[...].”

De esos preceptos legales, se desprende el orden de prelación o de preferencia entre los derechohabientes para ser designados como beneficiarios, entre los que se encuentran en primer lugar, la esposa e hijos, estableciendo la condicionante, de que los hijos, deben ser menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o, a cualquier edad que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, y a falta de estos, **la concubina o concubino** y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes o personas que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Por lo que se determina que la parte actora en su carácter de concubina del de cujus se encuentra em primer grado de prelación para ser designada como beneficiaria.

A la fecha en que se emite resolución los hijos del finado, [REDACTED] tiene [REDACTED] años de edad e [REDACTED] a la fecha en que se emite resolución tiene [REDACTED] años de edad, es decir, rebasan la edad establecida en el precepto legal antes citado, para ser designados como beneficiarios del finado, en su carácter de hijos del de cujus, así mismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, o en alguna de las hipótesis previstas por la ley.

Este órgano colegiado advierte que, la parte actora exhibe copia certificada del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha 21 de julio de 2017, expedido por Thona Seguros, consultable a hoja 32 del proceso¹⁸, de donde se desprende que el de cujus realizó la designación de beneficiaria a [REDACTED] sin embargo, no se encuentra vigente considerando que la autoridad demandada

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que no se encuentra vigente, por lo tanto, a la fecha del fallecimiento del de cujus, dicha designación ya no se encontraba vigente.

No obstante lo anterior, este Tribunal actuando en Pleno, considera que la falta de actualización de los beneficiarios, no era atribuible únicamente al de cujus, pues existía una corresponsabilidad entre [REDACTED], en su carácter de pensionado, y el ente público al que le correspondía realizar el pago de la pensión, así como de las prestaciones a que tenía derecho, ya que para que este pudiera realizar la actualización de beneficiarios, se requería que, la autoridad demandada, hubiera realizado la contratación del seguro de vida, sin embargo, de la contestación de la demanda, se desprende que, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos señaló que no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación de seguro de vida en términos de los artículos 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social e Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que Gobierno del Estado de Morelos asumió la responsabilidad de cubrir a los beneficiarios del personal que ha fallecido el pago del seguro de vida, durante el periodo mencionado y hasta en tanto se contrate aseguradora.

Por lo tanto, el señor [REDACTED], en vida, no pudo realizar la designación de beneficiarios del seguro de vida, al no existir contratación con aseguradora alguna, lo cual no fue atribuible a su persona.

Y sumando a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que, [REDACTED], en la fecha que falleció contaba con la edad de [REDACTED] [REDACTED] por tanto, era considerado una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción, 1⁹ de la Ley de los Derechos

¹⁹ Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

de las Personas Adultas Mayores.

En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o.²⁰ de la Constitución Federal; 25, numeral 1²¹, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17²² del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre

²⁰ Artículo 1o.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²¹ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

²² Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

En ese sentido, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, por lo tanto, la autoridad demandada, debió haber brindado todas las facilidades, cuando la ahora finada, aún vivía, para que ésta llenara los formularios necesarios para actualizar su designación de beneficiarios, debiendo proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial.

Por tanto, se designa como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de concubina, de los derechos laborales del finado [REDACTED].

V. PRETENSIONES

La parte actora demandó como pretensiones:

“1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita, y como consecuencia de ello se condene a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consiste en:

a) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 14 de febrero del año dos mil veintitrés y que asciende a la cantidad de **\$1,550.74 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 74/100 M.N.); señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.**

b) El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General, toda vez que fue muerte natural, por la cantidad de **\$622,320.00 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se**

ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

c) El importe de los gastos funerarios, mismo que haciende a la cantidad DE **\$74,678.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)** en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación." (Sic)

VI. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

La pretensión marcada con el número **1.1)**, de esta sentencia, quedó satisfecha como se determinó en el considerado V de esta resolución denominado "IV. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS."

VII. AGUINALDO

La parte actora en la **segunda pretensión** precisada en el párrafo **1.2)** de esta sentencia, demandó el pago del aguinaldo proporcional del 01 al 14 de febrero de 2023, conforme al artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, señala como **primera defensa** la excepción de prescripción conforme al artículo 40, de la fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el término para demandar esta pretensión era de 15 días, comenzando a partir del día siguiente en que falleció el pensionado, [REDACTED] por lo que, si presentó la demanda después de esa fecha, se encuentra prescrita esa pretensión.

Es infundada, porque la parte actora al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del finado [REDACTED] por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar el pago del aguinaldo proporcional del año 2023, no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago, porque es a partir de la emisión de

esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.

La autoridad demandada antes citada como **segunda defensa** manifiesta que se le pagó al finado la remuneración correspondiente a la pensión del mes de febrero de 2023, por lo que, al haber fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala se le pagaron 16 días demás, por lo que se le debe descontar.

Es fundada, como se explica a hoja 69 del proceso corre agregado el comprobante para el empleado a nombre del finado, que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²³, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará

²³ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en la que el documento de que se trate se agregue a los autos.

resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

Por lo que se determina que es auténtica y válida en cuanto a su contenido, con la que se acredita que al finado se le pago la cantidad de \$4,192.76 (cuatro mil ciento noventa y dos pesos 76/100 M.N.) por concepto de pensión del 01 al 28 de febrero de 2023, por tanto al haber fallecido [REDACTED] el [REDACTED] hasta esa fecha debió pagarse la pensión, sin embargo, se pagó de manera incorrecta el mes de febrero de forma completa, en consecuencia se pagaron 14 días de más por concepto de pensión, lo que corresponde a \$1,956.50 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.).

En el proceso a hoja 67, corre agregada la constancia salarial del 13 de febrero de 2024, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que el finado [REDACTED] percibió como último salario mensual la cantidad de \$4,192.76 (cuatro mil ciento noventa y dos pesos 76/100 M.N.).

Por lo que se determina que el finado percibió como último salario mensual la cantidad de \$4,192.76 (cuatro mil ciento noventa y dos pesos 76/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$2,096.38 (dos mil noventa y seis pesos 38/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$139.75 (ciento treinta y nueve pesos 75/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

Por tanto, el salario diario percibido por el finado por concepto de pensión asciende a la cantidad de \$139.75 (ciento treinta y nueve pesos 75/100 M.N.) se multiplica por los 14 días que se pagaron de más, dando como resultado la cantidad de \$1,956.50 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 50/100

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

M.N.), la que se deberá restar a la cantidad que le correspondió al finado por concepto de aguinaldo proporcional del 01 enero al 14 de febrero de 2023.

El artículo tercero del decreto [REDACTED], por el que se le concedió pensión por invalidez al de cujus, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3868, el día 9 de julio de 1997, se determinó que gozaría de un aguinaldo anual cuyo monto sería igual al que perciban los trabajadores activos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión decretada deberá incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo general o profesional en el Estado de Morelos, y gozará de un aguinaldo anual cuyo monto será igual al que perciban los trabajadores en activo, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 en sus fracciones VI y VIII de la Ley del Servicio Civil del Estado." (Sic)

El artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...]."

El artículo 42, primer párrafo del ordenamiento legal citado, establece que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *42.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*

De una interpretación armónica que se realiza a esos

dispositivos legales, en relación con el artículo tercero del decreto por el que se le concedió pensión por invalidez al finado, se determina que el aguinaldo integra la pensión que le fue concedida, lo que implica que en su carácter de pensionado tendrá derecho al pago de aguinaldo de forma anual a razón de noventa días de la retribución que percibe como pensionado.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días del monto al que perciban los trabajadores activos, como se determinó en el acuerdo de pensión.

Por tanto, es procedente que las autoridades demandadas paguen a [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo proporcional del año 2023, esto es, del 01 de enero al 14 de febrero de 2023, conforme a la cantidad que percibieron los trabajadores activos en el año 2023, debiéndose descontar la cantidad de \$1,956.50 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.), que se pagó de más por concepto de pensión por invalidez.

Para determinar el monto correspondiente es necesario precisar el aguinaldo que percibieron los trabajadores activos en el año 2023, como se determinó en el acuerdo de pensión, sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado con prueba fehaciente e idónea a

cuanto asciende el aguinaldo que percibieron los trabajadores activos en el año 2023, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional fijar cantidad liquida por concepto de aguinaldo proporcional del año 2023, por lo que su cálculo se hará en la etapa de ejecución de la sentencia.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer como defensa en relación a todas y cada una de las pretensiones que solicitó la parte actora su pago, que se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVII, esta última en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a). de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que no es la autoridad facultada, ni ha sido omisa o se ha negado a realizar el pago que solicita la parte actora.

Es infundada, considerando que el artículo segundo del decreto [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió pensión por invalidez al de cujus, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3868, el día 9 de julio de 1997, se determinó que esa autoridad debería pagar al finado de forma mensual la pensión concedida, al tenor de lo siguiente:

[...]

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá pagarse en forma mensual por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones en un monto igual a la que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social.

[...]."

Por tanto, la autoridad demandada antes referida, se encuentra facultada para realizar los pagos de las prestaciones que resulten procedentes.

VIII. SEGURO DE VIDA.

La parte actora en la **tercera pretensión** precisada en el inciso c), demandó el pago de seguro de vida, como lo establece el consentimiento de asegurabilidad de seguro de vida que en copia certificada exhibió.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, como **primera defensa** señala que, durante el periodo 01 de enero del 2022 al 26 de junio del 2023, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguno para otorgar la prestación de seguro de vida en términos de los 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social e Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que Gobierno del Estado de Morelos asumió la responsabilidad de cubrir a los beneficiarios del personal que ha fallecido el pago del seguro de vida, durante el periodo mencionado y hasta en tanto se contrate aseguradora.

Por lo que a la fecha de baja por defunción el pensionado no estaba asegurado, sin embargo, asumió la responsabilidad para cubrir el pago del seguro de vida a sus beneficiarios; que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural.

En esas consideraciones, al haberse acreditado en el proceso que al finado le era otorgado el seguro de vida en su carácter de pensionado, resulta procedente que las autoridades demandadas, paguen a la parte actora el seguro de vida por muerte natural, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

[...].”

Toda vez que en el acta de defunción de fecha 17 de abril de 2023, expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Morelos, consultable a hoja 19 del proceso, se certificó que [REDACTED] falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por: “A) PARO CARDIORESPIRATORIO, 5 MIN., B) INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, 26 AÑOS” (Sic), por ende, se determina que falleció por muerte natural.

Por tanto, al haber fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por muerte natural, la parte actora conforme al artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, la actora tiene derecho al pago de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado.

Realizada la operación aritmética de los cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, que asciende a la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.)²⁴, nos arroja la cantidad de \$622,320.00 (seiscientos veintidós mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) que corresponde el pago del seguro de vida por muerte natural.

Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$622,320.00 (seiscientos veintidós mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida.

IX. GASTOS FUNERALES.

La parte actora solicitó el pago de gastos funerales, en términos del artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa a la prestación que se analiza manifiesta que es improcedente, porque no gozaba de ese derecho, el cual corresponde al personal activo conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 64, del mismo ordenamiento legal citado, **es infundada**, como se explica.

De la lectura de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43, de

²⁴ Salario mínimo vigente en el año 2023, consulta que se realiza en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf, el día 12 de septiembre de 2024.

ese ordenamiento legal los contiene, tal es el caso del artículo 45,²⁵ de ese mismo cuerpo normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en el caso específico el artículo 43, fracción XVII²⁶ y 45, fracción V, de la Ley del Servicio

²⁵ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos preciales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;**
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.
- XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.
- XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - b).- Atención médica, quirúrgica farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
 - c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
 - d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
 - e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
 - f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
 - g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
 - h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
- XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:
 - a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
 - b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
 - c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
 - d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
 - e).- Por razones de carácter personal del trabajador;XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y
- XVIII.- Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

²⁶ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

- [...]
- XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;
- [...]

Civil del Estado de Morelos, tutelan los “gastos funerales” y los “gastos de defunción”; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los trabajadores activos. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis.

El artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que resulta aplicable al presente caso, establece.

*“**Artículo *66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador**; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.”

El primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, establece la manera en que habrán de calcularse los montos de las pensiones.

El párrafo tercero aparte de indicar la forma económica en que deberá integrarse el pago de la pensión, también incluye que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

De la lectura del concepto de gastos de defunción, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto

económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se dé el supuesto, como lo es el fallecimiento del pensionado y la erogación de los gastos, que deberán de ser cubiertos a sus beneficiarios, que sean así decretados por la autoridad competente.

Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad de \$74,678.40 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerales, que se calcula a razón de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus [REDACTED] que asciende a la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.)²⁷.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Se designa como beneficiaria a [REDACTED], de los derechos laborales del finado [REDACTED].

Las autoridades demandadas:

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberán pagar a [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED] los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Seguro de vida	\$622,320.00
Gastos funerales	\$74,678.40
TOTAL	\$ 696,998.40

²⁷ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 12 de septiembre de 2024.

Así como la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 14 de febrero de 2023, conforme a la cantidad que percibieron los trabajadores activos en el año 2023, debiéndose descontar la cantidad de \$1,956.50 (mil novecientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.), que se pagó de más por concepto de pensión por invalidez.

Pago que deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/310/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondcauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁸.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de

²⁸ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁹

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se designa como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED].

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas, a dar cumplimiento al considerando denominado "X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA.1ºS/310/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del dos de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.